

La prohibición legal de castigos físicos en la infancia:

algunos contrastes entre Brasil, Uruguay y Francia

Fernanda Bittencourt Ribeiro

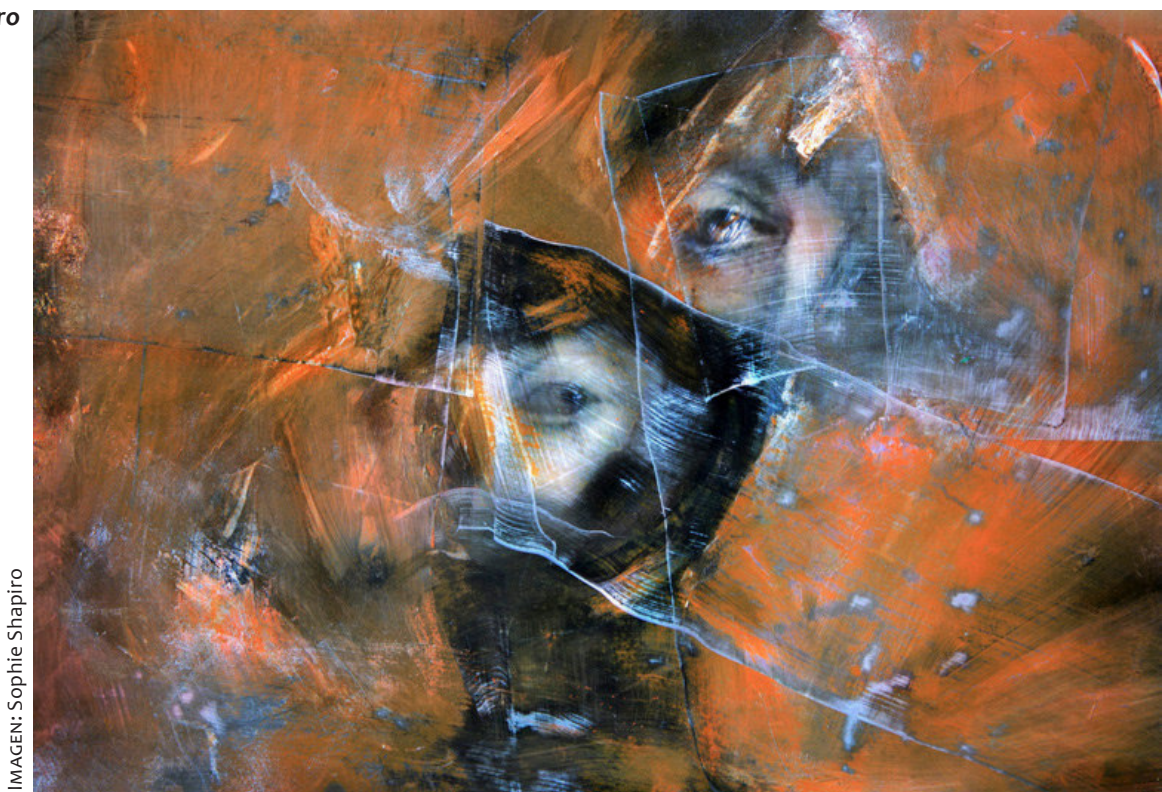


IMAGEN: Sophie Shapiro

Introducción

Desde la Convención sobre los derechos del niño (CDN, 1989), pero, principalmente, a partir del inicio de los años 2000, los organismos multilaterales de promoción de derechos humanos defienden el derecho de los niños a ser educados ‘sin ninguna forma de violencia’. Más allá de la categoría “malos tratos”, ya integrada a las legislaciones alineadas con la convención, los países signatarios son convocados a especificar en ley la prohibición de un repertorio más amplio de actos designados a través de la categoría “castigos físicos, tratamiento cruel y degradante”. En este artículo, abordaré algunas de las consecuencias locales de esta acción transnacional, tomando como referencia

1 Con el fin de no sobrecargar la lectura, esta categoría será referida simplemente como “prohibición de castigos físicos”. En Brasil y en Francia, esta iniciativa se popularizó como “ley de la palmada” y en el Uruguay como “ley del coscorrón”. En este país, la ley aprobada se denomina “ley de integridad personal de niños, niñas y adolescentes” y modifica el Código de la infancia y de la adolescencia y el Código Civil. En Brasil, la ley fue aprobada como “ley niño Bernardo” y modifica el Estatuto del niño y del adolescente.

desdoblamiento de esta propuesta en Brasil, en Uruguay y en Francia, países donde, en los últimos años, realicé investigaciones relacionadas con el sistema de protección a la infancia (Ribeiro, 2009, 2010, 2012). Los datos que presentaré seguidamente fueron obtenidos mediante el seguimiento del tema a través de la ‘web’ en los tres países, una entrevista con el educador social que estuvo al frente de esta discusión en Uruguay y la genealogía de la construcción del proyecto de ley por la interdicción de los castigos físicos en Brasil (Ribeiro, 2013).

Inspirada en autores que, desde diferentes perspectivas, tratan proyectos de ley que involucran temas morales controvertidos – la unión civil entre personas del mismo sexo, la criminalización de la homofobia, la criminalización y descriminalización del aborto y de la eutanasia (Duarte et al., 2009) o la propuesta conocida como parto anónimo (Fonseca, 2009) – tomo la intención de esta ley en su dimensión productiva. O sea, en su capacidad de arrojar luz sobre posiciones de poder y provocar la crítica cultural. El énfasis en estos dos aspectos se apoya en una perspectiva analítica que se interesa por los desdoblamientos y efectos particulares de políticas globalizadas fundadas en la noción universalista de derechos humanos de los niños (Fonseca, Cardarello, 1999; Suremain, Bonnet, 2014). Desde esta perspectiva, los derechos humanos, entendidos como un discurso, son inseparables, tanto de las relaciones de poder que configuran jerarquías sociales, como de los procesos de cambios de sensibilidades culturales. En cuanto a este tema específico de la prohibición universal de castigos físicos, el abordaje aquí propuesto difiere de los esfuerzos emprendidos por autores cuyos estudios, también situados en las ciencias sociales (Delanoé, 2015; Barrágan Rosas, 2015), discuten el contenido de esta categoría, así como los fundamentos y los modos de erradicación de las prácticas que ella designa. Distante de este objetivo, me limito a situar este debate en el largo proceso de cambio en las sensibilidades relativas al tratamiento de los niños (Fassin, Bourdelais, 2005; Vigarello, 1998, 2005), en el cual es posible observar una progresiva ampliación del campo semántico de la noción de “violencia contra el niño” como categoría que designa la violación de derechos (Schulteis et al., 2007). No obstante, no se trata, obviamente, de un proceso unívoco. Hasta el presente, menos de un tercio (o 48) de los países signatarios de la CDN siguieron la recomendación de legislar sobre castigos físicos. A diferencia de Uruguay y Brasil, Francia no prohibió legalmente los castigos corporales. Por esta razón, en marzo del 2015, el país fue advertido por el Consejo de Europa, que entiende que la legislación francesa no prevé la interdicción de los castigos corporales de forma clara, constreñidora y precisa.

Asimetrías y Adiestramientos

Como proponen diferentes analistas (Segalen, 2010; Damon, 2005, Vigarello, 2005, entre otros), entiendo que los actuales debates en torno a los modos de tratamientos de los niños ilustran los cambios relativos a la democratización de las relaciones familiares.

Conforme sintetiza Martine Segalen (2010), el desafío al que son convocados los países (o tutores), en la fase actual de los derechos del niño, consiste en conjugar la simetría preconizada por una educación sin ‘cualquier forma de violencia’ y la responsabilidad educativa que subyace a la relación tutelar.

Según estudios de opinión divulgados por la prensa, más del 50% de los brasileños y de los uruguayos (Veja, 2010; Información Sociale, 2007) y del 80% de los franceses (TNS Sofres, 2009) se manifiestan contrarios a la prohibición legal de castigos físicos. ¿Este posicionamiento estaría indicando la persistencia histórica de una lógica de adiestramiento que en la tradición occidental supone una naturaleza humana mala que precisaría ser corregida (Sahlins, 2009)? ¿Estaría confirmando el argumento de Héritier (1996), según el cual, recurrir a la violencia es resultado de relaciones humanas de poder, para las cuales la relación padres-hijos (o adultos-niños) ofrecería el modelo jerárquico primero? En el presente, vemos que las controversias suscitadas por la propuesta de interdicción legal de castigos, los debates sobre cuáles prácticas deberían ser prohibidas (¿la bofetada? ¿la palmada? hasta ¿la palmadita?), sus maleficios o beneficios accionan teorías religiosas y profanas (Delanoë, 2015) que atribuyen un valor educativo al sufrimiento. A partir de Héritier (1996), podemos decir que ellas ponen en discusión la legitimidad del principio de anterioridad según el cual los padres nacen antes de los hijos, deben nutrirlos y conformarlos. Para esta tarea, la violencia (o la no violencia), siendo expresión de un estado determinado de las relaciones de poder, podría intervenir con la finalidad de adiestrar o “formar”. En relación a Brasil, Teresa Caldeira (2000) observa la naturalidad con que la punición física aparece en los discursos en general y, especialmente, cuando se trata de “dar ejemplo”, “poner límites”, disciplinar a los niños. Conforme el sentido común, los niños no serían suficientemente racionales para entender todo lo que los padres les dicen, pero pueden entender por el dolor: un lenguaje que cualquiera puede entender – que tiene el poder de imponer principios morales y corregir el comportamiento social (Caldeira, 2000, p. 367). Según la autora, en Brasil, el cuerpo de los dominados – niños, mujeres, negros, pobres o supuestos criminales – sería concebido como un ‘locus’ de punición apropiado para que la autoridad se afirme a través de infligir dolor. La naturalidad con que se concibe el dolor como recurso correctivo revelaría una noción de cuerpo incircunscripto, sin barreras claras de separación, un cuerpo permeable, abierto a intervenciones y, por tanto, desprotegido de derechos individuales. Ahora, es justamente la delimitación cada vez más estricta de una frontera entre los cuerpos de adultos y niños sobre lo que las legislaciones promotoras de los derechos del niño operan desde el inicio de los años 2000.

La definición retomada por Geertz (Segato, 2006, apud Geertz, 1989) entre patrones ‘para’ (‘patterns for’) y patrones ‘de’ comportamiento (‘patterns of behavior’) puede ser útil para que entendamos que la adhesión a esta propuesta de prohibición legal de castigos físicos presupone una reflexividad que la propia ley visa promover. Según Geertz, los patrones ‘para’ el comportamiento serían inculcados por el proceso de socialización y responsables por la automatización de las conductas. Ya los patrones ‘de’ comportamiento resultarían de la reflexión sobre las conductas automatizadas y los modelos que nos hacen actuar. Trasponiendo estas nociones para la discusión sobre la prohibición legal de los castigos físicos, identifico una reivindicación según la cual ellos servirían para inculcar patrones ‘para’ el comportamiento de las nuevas generaciones, en cuanto su negación supone la crítica de estos mismos patrones. La gran incomodidad causada por esta propuesta de transformación legal estaría relacionada con el hecho

de que ella deslegitima formas de punición (tal como la palmada) como prerrogativa simbólica de la relación parental. La reivindicación de este recurso (utilizado o no) parece destacarse como el último bastión de la autoridad parental ante el progresivo reconocimiento de los niños como ciudadanos plenos.

En Francia, los estudios de opinión mostraron que a pesar de la mayoría estar contra la ley de la palmada (o ley mencionada), ella no es, no obstante, a favor de castigos físicos y apenas el 5% de los entrevistados consideran “la palmada” como la mejor punición (Damon, 2005). Estos posicionamientos sugieren la posibilidad de adhesión a patrones ‘de’ comportamiento en la relación con los niños y, por tanto, la ruptura con conductas automatizadas que autorizan recurrir a castigos físicos, sin que una ley específica sea considerada necesaria. En este sentido, las controversias en torno al tema traen luz no solamente sobre relaciones de poder en el ámbito familiar, sino también entre unidades domésticas y agentes estatales y supranacionales. Más allá de la mera adhesión a violencias consideradas educativas, la incomodidad con esta propuesta de ley se relaciona tal vez al hecho de que la condición de minoría que posiciona a los niños como objetos de tutela supone la existencia de tutores legalmente constituidos que deberán demostrar capacidad de educarlos. En su estudio sobre procesos judiciales del cuidado de niños en Brasil, Adriana Vianna (2005) observa que los derechos de la infancia representan una situación límite dentro del ideario de los derechos humanos, puesto que explicitan un complejo juego de valores en torno a lo que es la protección necesaria a esos sujetos especiales: “Ser responsable implica estar preso a un conjunto de obligaciones morales, no apenas de control de los individuos durante su minoría, sino de formación de esos mismos individuos” (Vianna, 2005, p. 28).

Lo que me gustaría destacar a partir de esta observación es que la prohibición legal de los castigos físicos, cobrada actualmente a los estados signatarios de la CDN, se sitúa en esta dinámica como otro aspecto que define la buena gestión de la infancia y de los modos legítimos de ejercer autoridad. En esta nueva definición, una gama amplia de actos es formalmente definida como incoherente con la obligación educativa. Mientras, a pesar de su universalidad, estudios centrados en prácticas institucionales de promoción de los derechos de los niños sugieren que otra asimetría (además de aquella que distingue a adultos de niños) deba ser considerada en el análisis de este proceso de ampliación del campo semántico de la noción de “violencia contra el niño”. A saber, la posibilidad de que una misma ley produzca efectos desiguales conforme el origen social de los niños y de sus familias (Fourchard, 2012; Leblic, 2009; Sheriff, 2000) apunta para las desigualdades en el alcance de las políticas de gobierno. Si por un lado la legislación sobre castigos físicos puede ser interpretada como señal de un proceso histórico de sensibilización y de civilización de los modos, por otro, algunos de sus desdoblamientos indican que la nueva legislación tendería a incidir de forma diferenciada según la posición social de las familias. En relación a Brasil, el análisis de los discursos proferidos en la Cámara de diputados durante la tramitación del proyecto de ley puso en evidencia el hecho de que son las familias pobres y que viven en las favelas las que se configuran como las principales destinatarias de la ley (Ribeiro, 2013), aunque la relatoría de la ONU

sobre “violencia contra el niño” afirma: “según estudios provenientes de diversos países de todas las regiones del mundo, del 80% al 98% de los niños sufren castigos físicos en casa” (ONU, 2006). A pesar de este carácter generalizado atribuido a las prácticas que la ley busca cohibir, el educador social que entrevisté en Uruguay, y uno de los principales activistas para la aprobación de la ley en el 2007, lamenta el hecho de que actualmente el único lugar donde se observa la referencia a la ley con frecuencia es en los dossiers de ingreso de niños y adolescentes en el sistema de protección a la infancia. Según él, el Estado no había asumido la promoción de la ley y el silencio que se instaló desde su aprobación señala las tensiones en torno al tema.

Según Segato (2006), la posibilidad de que el discurso legal inaugure nuevas moralidades y desarrolle sensibilidades éticas depende de su divulgación activa, de la alianza entre la ley y la publicidad. Por tanto, el silencio en torno a su contenido sería el peor destino para una ley que según los que la proponen tendría una importancia, sobre todo pedagógica. No obstante, la observación hecha por el educador social uruguayo indica que el olvido de la ley aprobada en el 2007 puede ser relativo y válido principalmente para familias cuyos hijos, históricamente, no pasan por el sistema de protección a la infancia.

Así, los desdoblamientos de la intención de legislar sobre los modos de tratamiento de los niños con el objetivo de prohibir castigos físicos se constituyen como un ‘locus’ de visibilidad para posiciones de poder que van más allá de la relación padres e hijos o adultos y niños. Estos debates y sus resultados permiten observar posibles desigualdades relativas a posiciones ocupadas de la jerarquía social, así como diferencias en las relaciones entre los países signatarios de la Convención sobre los derechos del niño y las instancias supranacionales de promoción de derechos humanos.

“La cultura” en cuestión

El contraste entre las discusiones suscitadas por la propuesta de ley en los tres países aquí considerados pone también en evidencia particularidades en cuanto a la asociación entre “violencia” y “cultura”. Visto a partir de Brasil y Uruguay, este debate enfatiza la necesidad de una transformación social y ubica la “violencia contra el niño” como una cuestión de este orden. En Uruguay, esto es claramente explicado a través de la publicación del “Manual para la erradicación cultural del castigo físico y humillante” (Arcoiris, 2008), elaborado por una ONG con apoyo financiero de la ‘Save the children’ y destinada a la capacitación de técnicos del área social vinculados a servicios públicos o privados. En Brasil, la propuesta de legislar sobre el tema de los castigos físicos se basa en una producción bibliográfica que afirma la existencia de una “manía de golpear” arraigada en las prácticas educativas desde el período colonial (Azevedo; Azevedo, 2001; 2005). La justificación que consta en el proyecto de ley encaminado a la cámara de diputados retoma las investigaciones realizadas desde el final de los años 80 por el Laboratorio de estudios del niño (Lacri) del Instituto de Psicología de la Universidade de São Paulo (USP), cuyo colectivo e investigadores señalan el recurrir a castigos físicos como una práctica cultural recurrente y legitimada en Brasil como método educativo (Ribeiro, 2013).

En Francia, los argumentos a favor de una ley contra castigos no ponen en cuestión “la cultura” de modo totalizado, pero defienden la necesidad de cambiar la manera de educar y ejercer la paternidad. Las categorías “violencia educativa” y “violencia educativa ordinaria”, bastante usuales en este país², no son claramente formuladas en Brasil ni en Uruguay. Así, por ejemplo, la asociación “Eduquer sans frapper” (Educar sin golpear), creada en 1997, cambió su nombre después de un estudio de opinión (TNS Sofres, 2009), en el cual los padres afirmaban de forma recurrente: “nosotros no golpeamos a nuestros hijos; solo les damos pequeñas palmadas”. Con el objetivo de deshacer cualquier ambigüedad, la asociación pasó a llamarse “Ni claques, ni fessées” (Ni bofetadas, ni palmadas).

En estos posicionamientos, queda claro el lugar de la ley (y especialmente de la expansión de los derechos humanos de los niños) como una arena de tensas interlocuciones en torno a la modificación de los patrones socioculturales. En los términos de Segato (2006), en esto reside la importancia pedagógica de la ley: “su simple circulación es capaz de inaugurar nuevos estilos de moralidad y desarrollar sensibilidades éticas desconocidas” (Segato, 2006, p. 212). Se puede decir que el movimiento mundializado por el fin de los castigos físicos se ubica de acuerdo a esta intención. En la perspectiva propuesta por la ONU, se afirma que el principal objetivo de la inscripción en la ley de la prohibición de los castigos físicos es decir a los padres (o adultos) que ellos no pueden usar la violencia bajo el pretexto de educar a los niños (Organização das Nações Unidas, 2006). Se afirma insistentemente el carácter educativo y no de criminalización de la ley (Damon, 2005), y, por tanto, la intención de promover una sensibilidad particular de acuerdo con la cual es inaceptable infligir sufrimientos para educar o afirmar autoridad.

En Uruguay, desde el 2002, una campaña de sensibilización contra maltratos a niños y adolescentes es realizada por ONGs y por el gobierno federal. Bajo el lema de “Uruguay, país de buen trato”, anualmente, en torno de 3.000 adolescentes involucrados en 140 organizaciones participan en la campaña nacional “Un trato por el buen trato” en el ámbito del cual realizan una actividad de “vacunación simbólica” contra la violencia. Buscando promover una “cultura de buen trato”, los adultos abordados reciben un “certificado de vacunación”, un adhesivo y un caramelo que simboliza una “dosis oral de dulzura” (Claves, 2014). En campañas de esta naturaleza, también realizadas en otros países de América Latina, se busca cambiar comportamientos, problematizar modos de actuar y, por tanto, incidir sobre las relaciones interpersonales. Es, sobre todo, en este plano que “cultura” y “violencia” están asociadas.

En Francia, los debates en torno a la propuesta de ley presentan otra crítica cultural. Ellos son la ocasión para que se discuta sobre la estricta separación que caracteriza esta sociedad entre las esferas pública y privada. Seguidamente, la advertencia del Consejo de Europa a la prensa menciona la irrupción casi volcánica de reacciones irónicas en torno a este tema que, según Damon (2005), puede parecer anecdótico. Para unos, legislar

2 Ver por ejemplo <www.oveo.org/la-violence-educative-ordinaire-quest-ce-que-cest/>

sobre el asunto sería percibido como una intrusión insoportable en la familia, en un país que permanece impregnado de la cultura del ‘pater familias’. Para otros, la incomodidad causada por la advertencia recibida en el 2015 dejaría entrever que la sociedad francesa atribuye positividad al derecho de corrección en la esfera privada cuando ella busca inculcar el respeto a la autoridad. Desde esta perspectiva, se afirma que la sociedad francesa estaría poco dispuesta a cambios en las normas de la vida privada (Dupont, 2015a, 2015b).

A partir de esta lectura cruzada de desdoblamientos locales de la iniciativa globalizada de legislar sobre castigos físicos, fue posible observar la producción de reflexividad en relación a patrones socioculturales, tanto en el sentido de confrontarlos como para reforzarlos. Esto no es sorprendente cuando se consideran los derechos humanos (y los derechos del niño) como un campo de luchas por la inscripción jurídica de una determinada posición ética acerca de la relación con el Otro (Segato, 2006). Históricamente, las transformaciones de sensibilidad relativas a la integridad corporal y a lo que constituye formas de invasión de este territorio (Héritier, 1996) están estrechamente relacionadas a las producciones legislativas, como ejemplo de lo que observa Vigarello (1998) en relación a la violación.

Mientras, otra asociación entre “cultura” y “violencia” marca la defensa de la prohibición de los castigos físicos en Brasil y extrapola las intenciones de transformación de las sensibilidades. En este país, donde las desigualdades sociales y los índices de violencia son largamente superiores a los de Uruguay y de Francia, los defensores de la prohibición legal de los castigos físicos afirmaron que la violencia en la sociedad brasileña se enraíza en la violencia familiar. Conforme a la fórmula exhaustivamente repetida durante la discusión del proyecto de ley en la Cámara de diputados: la sociedad brasileña es violenta porque la familia es violenta. A partir de esta lectura, la prohibición de los castigos físicos sería un modo de pacificar la sociedad puesto que el niño socializado sin violencia no reproduciría este patrón de relación social. Puesta al servicio de la prohibición legal de castigos físicos, esta lógica, bastante simplista si consideramos la complejidad del conflicto y de la violencia en la historia del Brasil, tiende a ubicar la violencia en comportamientos heredados en el ámbito doméstico. En la medida en que deja en segundo plano factores estructurales, económicos y políticos de la violencia, de la inseguridad y de la criminalidad en Brasil (condiciones de vida, acceso a servicios públicos, al empleo, ilegalidades cometidas por la policía, etc.), se puede afirmar que esta interpretación de la violencia social tiende a contribuir con la manutención del “estatus quo”.

Consideraciones finales

Para concluir cabe retomar algunos puntos que se destacan en el contraste entre Brasil, Uruguay y Francia en cuanto a la prohibición de castigos físicos, a partir de los dos ejes escogidos: el tema de las relaciones de poder y las asociaciones discursivas entre violencia y cultura. En primer lugar, de modo general, la resistencia a la colocación en ley de la interdicción de castigos físicos sugiere la persistencia simbólica de la noción de adiestramiento que, a pesar de asociada a “otro tiempo”, permanece viva como prerrogativa capaz de resguardar la jerarquía y el deber de obediencia de los niños a los adultos. Las diferentes posiciones en cuanto a la prohibición de castigos físicos permiten percibir múltiples lógicas actuando en las relaciones educativas y tutelares y el interés de abordajes etnográficos que permitan salir de la oposición contra o a favor de una ley con este contenido para la comprensión de lo que está en juego contextualmente (ver, por ejemplo, Medaets, 2013; Fernandes, 2015). En segundo lugar, más allá de una condición de dominación del niño (Delanoë, 2015), evidenciada por los posicionamientos contrarios a la ley, la genealogía de la construcción del proyecto de ley en Brasil y observaciones en cuanto a su implementación en Uruguay indican la relevancia de mantenerse viva la hipótesis de que la ley produzca efectos desiguales conforme la posición social de los niños y de sus familias. Finalmente, el enlace discursivo que pude identificar entre las diferentes posiciones en cuanto a la prohibición universal de los castigos físicos y formas de crítica cultural ilustran diversos manejos de la noción de cultura asociada al tema de la “violencia contra el niño”. Por un lado, se atribuye a la ley la función de transformar la cultura o, al menos, el modo de educar y de ejercer la paternidad. Desde esta perspectiva, ella sería un instrumento para la transformación de sensibilidades culturales relativas a la integridad corporal y a lo que se designa como violación de derechos del niño. Por otro lado, vimos que, en Brasil, la defensa de la interdicción legal de castigos físicos buscó apoyo también en un pensamiento que explica la violencia social por la violencia familiar haciendo abstracción de los múltiples factores relacionados a las altísimas tasas de violencia en este país. Si asociamos a esta lógica, la tendencia también observada de ubicar las familias pobres como las principales destinatarias de la ley, se corre también el riesgo de que, indirectamente, esta iniciativa pueda contribuir a reforzar la idea de que las familias pobres son las principales responsables por la violencia social que, no obstante, victimiza principalmente a sus hijos.

REFERENCIAS

ARCOIRIS. **Manual para la erradicación cultural del castigo físico y humillante**. SAI; Programa Arcoiris; Save the children, 2008.

AZEVEDO, M. A. e G.; AZEVEDO, V. N. de. **Mania de bater: a punição corporal doméstica de crianças e adolescentes no Brasil**. São Paulo: Iglu, 2001.

AZEVEDO, M. A. e G.; AZEVEDO, V. N. de. **Palmada já era**. São Paulo: Lacri, 2005.

- BARRAGÁN ROSAS, J. El camino hacia una definición del castigo corporal apegada a los derechos de la infancia. In: HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A.; CAMPOS-DELGADO, A. E. (Org.). **Actores, redes y desafíos: juventudes e infancias em América Latina**. Buenos Aires: Clacso, 2015. p. 331-350.
- CALDEIRA, T. P. do R. **Cidade de muros: crime, segregação e cidadania em São Paulo**. São Paulo: Editora 34; Edusp, 2000.
- CLAVES. **Un trato por el buentrato**. Disponível em: <<http://www.buentrato.org.uy/la-campana/>> Acesso em 18 jan. 2016.
- DAMON, J. Vers la fin des fessées? **Futuribles**, Paris, n. 305, p. 28-46, fev. 2005.
- DELANOË, D. Les châtiments corporels de l'enfant, une forme élémentaire de la domination. **L'Autre**, v. 16, n. 1, p. 48-58, 2015.
- DUARTE, L. F. D. et al. **Valores religiosos e legislação no Brasil: a tramitação de projetos de lei sobre temas morais controversos**. Rio de Janeiro: FAPERJ; Garamond, 2009.
- DUPONT, G. La fessée a-t-elle une valeur éducative? **Le monde.fr**, 3 mar. 2015. Disponível em: <http://www.lemonde.fr/famille-vie-privee/article/2015/03/03/la-fessee-a-t-elle-une-valeur-educative_4586599_1654468.html#SQIYCwxo5gXDDGuf.99> Acesso em 18 jan. 2016.
- DUPONT, G. L'impossible débat sur la fessée, symptôme du malaise national. **Le monde.fr**, 13 mar. 2015. Disponível em: <http://www.lemonde.fr/education/article/2015/03/13/l-impossible-debat-sur-la-fessee-symptome-du-malaise-national_4593024_1473685.html#7sStO8eJabQ5x3Og.99> Acesso em 18 jan. 2016.
- FASSIN, D., BOURDELAIS, P. (Org.). **Les constructions de l'intolérable**. Paris: La découverte, 2005.
- FERNANDES, C. **Bater e Apanhar** - A “polêmica” dos castigos corporais nas crianças e a necessidade de pensar para além do contra ou a favor. 2015. (mimeo)
- FONSECA, C.; CARDARELLO, A. Direitos dos mais e menos humanos. In: FONSECA, C.; SCHUCH, P. (Org.). **Políticas de proteção à infância: um olhar antropológico**. Porto Alegre: Ed. da UFRGS, 2009. p. 219-251.
- FONSECA, C. Abandono, adoção e anonimato: questões de moralidade materna suscitadas pelas propostas legais de “parto anônimo”. **Sexualidad, Salud y Sociedad - Revista latino-americana**, n. 1, p. 30-62, 2009.
- FOURCHARD, L. “Enfants en danger” et “enfants dangereux”: expertises et différenciation raciale en Afrique du Sud, 1937-1976. **Politix**, v. 99, n. 3, p. 177-199, 2012.
- GEERTZ, C. **A interpretação das culturas**. Rio de Janeiro: Zahar, 1989.
- HÉRITIER, F. Réflexions pour nourrir la réflexion. In: _____. **De la violence**. Paris: Éd. Odile Jacob, 1996.
- INFORMACION GENERAL. Senado aprueba hoy ley que prohíbe el coscorrón, 14 ago. 2007. Disponível em: <<http://www.ultimasnoticias.com.uy/hemeroteca/140807/prints/acto6.html>> Acesso em 13/01/16.
- LEBLIC, I. L'Arche de Zoé: la chronologie d'un naufrage humanitaire. **Anthropologie et Sociétés**, Québec, v. 33, n. 1, p. 83-99, 2009.
- MEDAETS, C. “A prometida”: normas educativas e práticas disciplinares em comunidades ribeirinhas da região do Tapajós, estado do Pará. **Civitas: Revista de Ciências Sociais**, Porto Alegre, v. 13, n. 2, p. e1-e14, mai./ago. 2013.

- ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS (ONU). **Relatório mundial sobre violência contra a criança**, 2006.
- ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS (ONU). **Observations finales du Comité des droits de l'enfant**. France, 2009. Disponível em: <www.ohchr.org>. Acesso em 18 jan. 2016.
- RIBEIRO, F. B. Conselho Tutelar e negociação de conflitos. In: FONSECA, C.; SCHUCH, P. (Org.). **Políticas de proteção à infância: um olhar antropológico**. Porto Alegre: Editora da UFRGS, 2009. p. 93-112.
- RIBEIRO, F. B. Práticas de justiça e gramática espacial: Olhando para o espaço em instituições de proteção à infância. In: FERREIRA, J.; SCHUCH, P. (Org.). **Direitos e Ajuda Humanitária: perspectivas sobre família, gênero e saúde**. Rio de Janeiro: Editora da Fiocruz, 2010. p. 105-127.
- RIBEIRO, F. B. Acolhimento de famílias e modos de apoio à (pluri) parentalidade. **Scripta Nova**, Barcelona, v. XVI, mar. 2012.
- RIBEIRO, F. B. Governo dos adultos, governo das crianças: Agentes, práticas e discursos a partir da 'lei da palmada'. **Civitas: Revista de Ciências Sociais**, Porto Alegre, v. 13, n. 2, p. 292-308, mai./ago. 2013.
- SAHLINS, M. **La Nature humaine: une illusion occidentale**. Paris: Éd. de l'éclat, 2009.
- SCHULTHEIS, F., FRAUENFELDER, A., DELAY, C. **Maltraitance : contribution à une sociologie de l'intolérable**. Paris: L'Harmattan, 2007.
- SEGALEN, M. **À qui appartiennent les enfants?** Paris: Tallandier, 2010.
- SEGATO, R. Antropologia e direitos humanos: alteridade e ética no movimento de expansão dos direitos universais. **Mana**, Rio de Janeiro, v. 12, n. 1, p. 207-236, abr. 2006.
- SHERIFF, T. La production d'enfants et la notion de "bien de l'enfant". **Anthropologie et Sociétés**, Québec, v. 24, n. 2, p. 91-110, 2000.
- SUREMAIN, C-E de, BONNET, D. (Org.). L'enfant du développement, **Autrepart**, n. 72, 2014.
- TNS SOFRES. Les français et la fessée, 23 nov. 2009. Disponível em: <<http://www.tns-sofres.com/etudes-et-points-de-vue/les-francais-et-la-fessee>> Acesso em 18 jan. 2016.
- VEJA. Brasileiros são contra lei que proíbe palmadas, 27 out. 2010. Disponível em: <<http://veja.abril.com.br/noticia/brasil/brasileiros-sao-contr-lei-que-proibe-palmadas>> Acesso em 18 jan. 2016.
- VIANNA, A. de R. B. Direitos, moralidades e desigualdades: considerações a partir de processos de guarda de crianças. In: LIMA, R. K. de (Org.). **Antropologia e direitos humanos**, 3. Niterói: EdUFF, 2005. p. 13-67.
- VIGARELLO, G. **História do estupro**. Rio de Janeiro: Zahar Ed., 1998.
- VIGARELLO, G. L'intolérable de la maltraitance infantile Genèse de la loi sur la protection des enfants maltraités et moralement abandonnés en France. In: FASSIN, D. BOURDELAIS, P. (Org.). **Les constructions de l'intolérable**. Paris: La Découverte, 2005. p. 111-127.

RESUMEN

Desde el inicio de los años 2000, los países signatarios de la Convención sobre los derechos del niño (1989) son convocados a explicitar en ley el derecho de los niños a ser educados ‘sin ninguna forma de violencia’. Más allá de la categoría “malos tratos”, se preconiza la prohibición de un repertorio más amplio de actos designados a través de la categoría “castigos físicos, tratamiento cruel y degradante”. En este artículo, abordaré algunas consecuencias locales de esta acción transnacional, tomando como referencia desdoblamientos de esta propuesta en Brasil, Uruguay y Francia. Atenta a las conexiones entre derechos humanos y los procesos de transformación de las sensibilidades, abordo la intención de esta ley en su dimensión productiva. O sea, en su capacidad de traer luz sobre posiciones de poder y provocar la crítica cultural.

PALABRAS CLAVE: leyes, castigos físicos, derechos del niño.

FECHA DE RECEPCIÓN: 30/09/2015

FECHA DE ACEPTACIÓN: 21/03/2016



Fernanda Bittencourt Ribeiro

Doctora en Antropología por la Ecole des Hautes Etudes en Sciences Sociales (EHESS, París, Francia), profesora de la Facultad y del Programa de Posgrado en Ciencias Sociales de la Pontificia Universidade Católica do Rio Grande do Sul (PUCRS), en Porto Alegre, Brasil. Coordinadora de Idades – Grupo de Estudos e Investigações em Antropologia (CNPq). Coeditora de Civitas – Revista de Ciências Sociais.

E-mail: feribeiro@pucrs.br